

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

En ZAMORA por un mes.	2	25
— Fuera — por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	60
Id. oficiales id.	35	25
Números sueltos del BOLETIN.	25	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 340. Después de la vista o de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier conocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado mas intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez o la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que resté se pronunciará la sentencia o el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre a puerta cerrada, y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

(1) Véase el BOLETIN núm. 113.

Art. 344. El Ponente someterá a la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones y fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado o suspenso algún Magistrado, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir a la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario o Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá a los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido a la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá a nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior, y de aquel o aquellos que deban reemplazar a los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido a la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber o no lugar a dichos recursos y a los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia o resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido a la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse las votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la sección siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los

Magistrados que hubieren asistido a la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden a dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados a quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente a los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar a ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará a los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá a la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes a convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nuevo escrutinio, poniendo solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TITULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 360. Quando hubiese condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito, hasta la terminación del procedimiento criminal si oído el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Escribano o Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme a lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Secretario o Escribano de Cámara a quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos o disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron, y no pudiese firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 367. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, salvar su voto, extendiéndole, fundándolo o insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares, reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsió de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir a las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas re-

curso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación del Juez o Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez o Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los autos será fundándolos en *resultandos y considerandos*, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida, expresando el Juez o Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando* se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos u omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos, separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si, en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas a los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias a lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias a que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmas a ellas, sean su complemento. Cuando se expida a instancia de parte, para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y a su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez o Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, a no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez de-

clarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar de proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 382, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito a la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común a todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, hayanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos a que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 381. Cuando la reposición se refiera a las providencias de mera tramitación expresadas en el artículo 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, serán apelables dentro de cinco días.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos o en uno solo.

Se admitirán en un sólo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante o litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro seis días, bajo su responsabilidad y a costa del apelante, citando y emplazando previamente a los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo a la seguridad y depósito de personas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto antes a conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia, de 11 de Febrero último, trascribiendo a este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francés, de prohibir desde Agosto próximo la circulación de vinos enyesados que contengan más de dos gramos por litro de sulfato de potasa; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que encargue V. I. a los Gobernadores civiles de las provincias, que por medio de los Boletines Oficiales se dé inmediatamente la debida publicidad a la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.

De la de S. M. lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881. Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden a que se refiere la anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—Dirección de Asuntos comerciales y consulares.—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Después de un profundo examen de la cuestión del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinión de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resulta del enyesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que también resulta de la composición de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos gramos por litro.

Ha sido aprobada esta opinión por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de común acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulación en Francia de los vinos franceses ó extranjeros que contengan una cantidad de sulfato de potasa mayor que la citada. La aplicación de este nuevo régimen se ha fijado para el mes de Agosto próximo.

A petición del Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de Francia, me ha encargado mi Gobierno avisar estas disposiciones al Gobierno de S. M. Católica, a fin de que sean conocidas del público español. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepan en tiempo útil la condición nueva a que debe subordinarse la circulación en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado con que se mira en Francia el estudio de la cuestión del enyesado de los vinos y la medida adoptada, a fin de mantener los productos de la viticultura en Francia en las mejores condiciones de salubridad.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 22 de Febrero de 1881.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Fomento.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Zamora 24 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

1221 de marzo de 1881

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista de una solicitud de D. Juan Pablo García y Castillo, Profesor de Instrucción superior y primaria de Moratalla, provincia de Murcia; el Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas me dice con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Esta Comisión en sesión de 3 del corriente, se ha enterado de la orden de V. E., fecha 28

de Enero último, y de la instancia que acompaña de 27 del mismo, suscrita por D. Juan Pablo García y Castillo, Profesor de Instrucción superior primaria en la villa de Moratalla, en solicitud de que por esta dependencia se examine el aparato de su invención para la fácil y exacta medición de toda clase de áricos, y apreciación en el acto de los resultados obtenidos, así en unidades del sistema métrico-decimal, como de cualquier otro de los usuales en España y en el extranjero; la Comisión, cumpliendo lo preceptado en dicha orden, tiene el honor de manifestar a V. E. el juicio que después del más detenido examen ha formado de tan curioso invento. Redúcese este, en sustancia, a un recipiente prismático rectangular, de capacidad variable, sin complicación que valga la pena de mencionarse, a voluntad del medidor, y exterior y lateralmente graduado, de manera que a la simple vista, ó sin cálculo ni operación mental de ninguna especie, se advierte la correspondencia de las unidades del sistema métrico con las de cualquier otro sistema conocido y hasta la fecha corriente, en la localidad donde el nuevo aparato haya de utilizarse.

Dos modelos del mismo ha presentado a examen de la Comisión el Sr. García, y ambos merecen aprobarse; aunque el segundo, ó más reducido en tamaño, por su mayor sencillez y baratura consiguiente, y por que su escala ó graduación diferente es la métrico-decimal, a la cual, como necesaria ó subalternas se hallan las demás referidas y como supeditadas, parezca el más recomendable en la práctica, conforme su autor opina. Bien concluidos y después de esmeradamente contrastados, como es indispensable que lo estén, si han de servir para el objeto a que se destinan, cualquiera de ellos podrá ser de verdadera utilidad en las transacciones mercantiles ordinarias ó al menudeo, y sobre todo en las poblaciones rurales donde la adopción del sistema métrico, y abandono repentino y completo de las antiguas prácticas de mensuración, ha de presentar, por falta de enseñanza y buen ejemplo, mayores dificultades. La adquisición de algún ejemplar del nuevo aparato, destinado a servir de modelo y como instrumento de aprendizaje a las personas desprovistas de instrucción teórica, sería obra loable de parte de los Ayuntamientos que la hiciesen; y en las escuelas de primeras letras sería también útil que, con análogo objeto, existiese también alguno, a disposición de los jóvenes que las frecuentan; sin carácter, pues, de imposición obligatoria, para lo cual no hay razón ni méritos bastantes, pero sí a título de consejo conveniente y oportuno, la Comisión opina, en suma, que el aparato del Sr. García y Castillo merece recomendarse a las Corporaciones populares y provinciales y al público en general. Y así podría V. E. manifestarlo a su autor, en respuesta a su legítima y respetuosa demanda. Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y trasladar a V. S. el informe emitido para los efectos de la recomendación a que se refiere.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

RESÚMENES DE PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en continuación, que han remitido a este Gobierno sus respectivos presupuestos adicionales a los ordinarios del ejercicio corriente, han dejado de acompañar a los mismos los estados resúmenes de gastos é ingresos consignados en los refundidos, faltando así a lo preceptuado en la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Febrero último, publicada en el Boletín número 104, correspondiente al día 2 del actual.

En su consecuencia, y con el fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Real orden, espero que dichos funcionarios me remitan inmediatamente los resúmenes de que antes se hace mérito, procurando que estos sean copia exacta por capítulos de los presupuestos refundidos.

Al propio tiempo, reproduciendo mi circular de 16 del que rige, inserta en el Boletín del mismo día, vuelvo a llamar la atención sobre ella para que cualquier Ayuntamiento que necesite formar presupuesto adicional lo verifique con la mayor premura, sin dar lugar a que espere el plazo que en aquella se cita, y sin olvidarse de acompañar a dicho documento igual resú-

men que el que se reclama a los de los pueblos que van en descubierto de este servicio. Zamora 23 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

Lista de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes se hallan en descubierto de remitir a este Gobierno los resúmenes que se expresan en la precedente circular.

Algodre.					
Barcial del Barco.					
Bercianos de Vidriales.					
Bóveda.					
Canizal.					
Casaseca de Campean.					
Casaseca de las Chanas.					
Corrales.					
Fermoselle.					
Fuenteauco.					
Granja de Moruela.					
Guarrate.					
Hiniesta.					
Jambrina.					
Gema.					
Luelmo.					
Malva.					
Milles de la Polvorosa.					
Molacillos.					
Monfarracinos.					
Moraleja del Vino.					
Morales de Toro.					
Olmo.					
Peleas de Abajo.					
Peleas de Arriba.					
Pontejos.					
Porto.					
Santa Clara de Avedillo.					
Santa Colomba de las Monjas.					
Távora.					
Valdefinjas.					
Vezdemarban.					
Villabuena.					
Villaescusa.					
Villalonso.					
Villalpando.					
Villanueva de Azoague.					
Villarrin de Campos.					
Villavendimio.					

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

PRECIO-MEDIO		PRECIO-MEDIO	
UNIDAD APLICABLE.		PRECIO-MEDIO	
PESAS Y MEDIDAS.		PRECIO-MEDIO	
Pan...	Ración de 70 decagramos.	»	26
Cebada...	Id. de 3.93 kilogramos.	»	86
Paja...	Id. de 6 id.	»	22
Yerba...	Id. de 12 id.	»	79
Carbon...	Id. de un id.	»	04
Lena...	Id. de un id.	»	08
Carne...	Id. de un kilogramo.	»	87
Aceite...	Id. de un litro.	»	118
Vino...	Id. de un id.	»	26

Zamora 21 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, JUAN HERNANDEZ.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....					
11	1	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
12	»	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
13	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
14	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
15	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
16	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
17	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
Total....	10	6	16	1	3	4	20	»	»	»	»	»	»	20	

Zamora 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	"	"	1	4
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14	3	"	"	3	"	"	"	"	3
15	"	"	"	"	"	"	1	1	1
16	"	1	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	2	"	"	2	2
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	"	1	1	"	"	1	2
Total.....	6	2	1	9	5	"	1	6	15

Zamora 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Ayuntamiento Constitucional de Peque.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del dia 1.º del que rige, acordó señalar el dia 30 del mismo y demás sucesivos hasta su terminacion, dar principio al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este término municipal, así como de las usurpaciones que se reconocan en los terrenos del comun.

Lo que participo á V. S. á fin de que por su orden se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los que tengan fincas enclavadas en este pueblo, y con especialidad en los pueblos de Justel y Muelas, para deslindar el sitio llamado las Fontanicas del Valle, para que presentarse el dia que se les señale por medio de oficio, no serán oídas sus reclamaciones y perderán su derecho.

Peque 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mateo Casado.

Ayuntamiento Constitucional de Revellinos.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del dia 13 del corriente mes de Marzo, ha acordado señalar el dia 28 del mismo y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas, cordeles, abrevaderos, descansa-

deros, bebederos y demás servidumbres públicas pecuarias de este distrito municipal, procediéndose de igual manera en terrenos comunales donde se han practicado usurpaciones arbitrarias.

Lo que se hace público, para que tanto los pueblos limítrofes como todas las personas que posean terrenos en este término, puedan presenciar las indicadas operaciones y producir las reclamaciones á que se crean con derecho siempre que se funden en documentos legales.

Revellinos 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Benito Leon.

Ayuntamiento Constitucional de Gema.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesion de este dia, dar principio al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término municipal, el dia 1.º de Abril desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, continuando dicha operacion en los siguientes dias hasta dejarla terminada.

Lo que se hace público por el presente, para que llegue á conocimiento de todos los dueños de fincas colindantes, por lo que pudiera convenirles.

Gema 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Cándido Calvo.

Ayuntamiento Constitucional de Rosinos de la Requejada.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado en sesion ordinaria, señalar el dia 16 de Abril del corriente año y hora de las nueve de su mañana y los siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas y pecuarias de este término municipal, dando principio por el camino de Villar de los Pisones.

En su consecuencia, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas contiguas á dichas servidumbres, puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho convenga, previa presentacion de los títulos de propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo, perderán todos sus derechos.

Rosinos de la Requejada 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Agustin Mendez.

Ayuntamiento Constitucional de Figueruela de Arriba.

Esta Corporacion, cumpliendo con lo que previene la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 67, correspondiente al dia 3 de Diciembre último, ha acordado en sesion ordinaria del dia de hoy, que el dia 6 del próximo mes de Abril y demás que sean necesarios á las ocho de su mañana, se dé principio al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres á que se refiere la precitada circular: en dichos dias se deslindarán tambien las intrusiones que han hecho los vecinos de Mahide en las cañadas y término comun como las diferencias en las demás del término.

Lo que se hace saber al público, para las reclamaciones ó derechos que sean legales y presencien en dichos dias las operaciones.

Figueruela de Arriba 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ignacio Manjon.

Ayuntamiento Constitucional de Argujillo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de hoy, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vias públicas, terrenos comunales y demás servidumbres pecuarias, cuya operacion dará principio el dia 20 de Abril próximo, desde las ocho de la mañana, hasta las seis de la tarde, continuando las mismas horas los demás dias que sean necesarios hasta su terminacion.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 30 de Noviembre último, á fin de que llegando á conocimiento de los terratenientes de fincas colindantes á dichas servidumbres, puedan reclamar con la oportunidad debida, caso de que se crean lastimados en sus derechos; en la inteligencia que, no se atenderá reclamacion alguna si no se justifica el derecho de propiedad con títulos legales.

Argujillo 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOTERIA NACIONAL.

ADMINISTRACION DE ZAMORA.

Se han recibido en esta Administracion los billetes correspondientes al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el Jia 7 de Abril de 1881.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á razon de 25 pesetas.

Los premios han de ser 630, importantes 2.190.000 pesetas.

Zamora 22 de Marzo de 1881.

ARRIENDO DE PASTOS Y ESPIGADERO.

Se hace de los de la finca Monte de las Pajas, término de Villalpando, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Penaranda de Bracamonte, cuya finca mantiene un gran número de cabezas lanares, siendo estos de superior calidad.

Los ganaderos que se interesen, podrán acudir á citada villa, donde reside el Administrador, quien pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo. 1—3

IMPRENTA PROVINCIAL.